



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES, quien por intermedio de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se determinó por parte de este despacho que la reforma de demanda presentada fue improcedente por extemporánea, procediéndose en consecuencia, a fijar fecha y hora para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el memorialista el recurso interpuesto por vía de aplicación del principio de favorabilidad, condición más beneficiosa, indubio pro operario y prohomine. Lo anterior, por cuanto expresa que debió admitirse la reforma a la demanda presentada, en razón a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P., ya que esta disposición normativa resulta más beneficiosa y garantista a los intereses de su representado, que lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, el cual en materia procedimental laboral, regula lo referente a la presentación de la reforma de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Argumenta la recurrente la prosperidad del recurso, en una serie de principios con los cuales busca la prosperidad de su pretensión. El primero de ellos, el Principio Indubio Pro Operario, objeto de numerosos pronunciamientos de las altas cortes, hace referencia a las variadas interpretaciones que de una norma pueden existir, y que además generen duda en el fallador al momento de su aplicación, momento en el cual, en virtud de este principio, debe tomarse la interpretación de la norma que le sea más favorable al trabajador. En el caso concreto, el artículo 28 del CPTSS, inciso segundo, no arroja duda alguna respecto a las interpretaciones que de él se puedan presentar, pues es claro en señalar que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención”* (subrayas fuera de texto).

En cuanto al principio de la condición más beneficiosa al trabajador, aquel hace referencia a la aplicación de una norma que ha sido derogada o modificada, habiéndose consolidado una situación jurídica durante su vigencia, siéndole aplicable aquella, aun en circunstancia de retrospectividad, si ésta resulta más beneficiosa a los intereses del trabajador. El caso bajo examen, no se presenta ni las circunstancias, ni los requisitos del principio anteriormente explicado.

De otra parte, el principio de favorabilidad o norma más favorable, procede cuando dos o más normas son aplicables a una misma situación jurídica en particular, y

dos o más normas son aplicables a una misma situación jurídica en particular, y estas a su vez, son aparentemente contradictorias. A priori, este principio podría tener vocación de prosperidad en el tema que nos atañe, por cuanto están en

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



conflicto dos normas que regulan, en apariencia, una misma materia, lo cual no sucede a raíz del Principio de Especialidad de la Leyes. Respecto de este principio, la H. Corte constitucional en sentencia C-451 de 2015, ha señalado:

*“Para solucionar las tensiones y conflictos hermenéuticos entre disposiciones u órdenes normativos, concretamente en el caso de las leyes, la Ley 153 de 1887 fijó las siguientes reglas, que naturalmente deben ser interpretadas teniendo como base el artículo 4º de la Constitución (...)*

*(...) ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia que la anterior disposición se refería”. (Resaltado fuera de texto)*

*En concordancia con ello, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, estableció:*

*“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1) **La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;**” (subrayas y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, respecto del principio de especialidad de las leyes, esta alta Corte concluye:

*“el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales. (...)*

*(...) Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis” (Subrayas fueras de texto).*

De esta manera, versando sobre temas laborales y de la seguridad social, existe norma especial tanto sustancial como procedimental aplicable a la materia, las cuales, en su aplicación priman sobre cualquier otra en la Jurisdicción Ordinaria

cuales, en su aplicación priman sobre cualquier otra en la Constitución Colombiana en su especialidad Laboral. Excepcionalmente, en los casos en los que estas no regulen de forma específica una circunstancia específica, el mismo Código del Procedimiento del Trabajo y la Seguridad, en su artículo 145, permite por remisión analógica acudir a las disposiciones normativas del C.G.P., situación que no es la que acontece en el tema bajo análisis.

Bajo el anterior análisis interpretativo, no encuentra razón este Despacho a los argumentos expuestos por la parte recurrente, motivo por el cual no accederá al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 11 de julio de 2023.



Finalmente, siendo procedente el recurso de apelación solicitado en virtud del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, este se concederá en el efecto devolutivo en atención al aparte 2°, numeral 2°, inciso 2° de la misma disposición normativa, y por tanto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial del demandante CARLOS ERNESTO CUENCA CLEVES, frente al auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual se determinó la improcedencia de la reforma de la demanda allegada por la parte demandante, por extemporánea.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte motivo.

**TERCERO:** Para tal efecto, por Secretaría de este Despacho, envíese fr fotms electrónica copia de todo el expediente al Superior, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00048-00

JGT.

- - -

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: [lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)